

estopas de lino y lino rastrillado o peinado, en cintas, napas o mechas por exportaciones de hilo o bramante de lino (de dos mil cuatrocientos a dieciocho mil cien metros el kilogramo de uno a dieciséis cabos máximo) en ovillos, bobinas o conos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Jaime Ribó, Sociedad Anónima», con domicilio en P. B. El Grance, uno-tercero, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de estopas de lino y lino rastrillado o peinado, en cintas, napas o mechas como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de hilo o bramante de lino (de dos mil cuatrocientos a dieciocho mil cien metros el kilogramo de uno a dieciséis cabos máximo) en ovillos, bobinas o conos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos metros de hilo de lino exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria: bien ciento diecinueve kilogramos de estopa de lino, o bien ciento nueve kilogramos quinientos cincuenta gramos de lino rastrillado o peinado, en cintas, napas o mechas.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento de la estopa de lino y el cero coma setenta y dos por ciento del lino rastrillado, que no devengarán derecho arancelario alguno a su importación. Se consideran subproductos el diez coma noventa y siete por ciento de la estopa y el ocho por ciento del lino rastrillado. Ambos adeudarán por la partida arancelaria cincuenta y cuatro punto cero uno E, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doceava de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2121/1966, de 23 de julio, por el que se concede a la firma «Synres Ibero Holandesa, S. A.», el Régimen de Reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de vinilo monómero e hidroxietil celulosa por exportaciones de Synresil LM.20.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones,

puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Synres Ibero Holandesa S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de vinilo monómero e hidroxietil celulosa por exportaciones de Synresil LM punto veinte.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Synres Ibero Holandesa, S. A.», con domicilio en Viladecans (Barcelona) la importación con franquicia arancelaria de acetato de vinilo monómero e hidroxietil celulosa (Cellosize WO punto cero nueve) como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de Synresil LM punto veinte (emulsión de acetato de polivinilo) previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilos de Synresil LM punto cero exportados podrán importarse con franquicia arancelaria:

- a) Cincuenta y seis kilos con trescientos sesenta gramos de acetato de vinilo monómero, y
- b) Un kilo con ciento noventa gramos de hidroxietil celulosa.

Por cada cien kilos de Synresil LM punto diez exportados podrán importarse con franquicia arancelaria:

- a) Cincuenta y cuatro kilos con quinientos sesenta gramos de acetato de vinilo monómero, y
- b) Un kilo con ciento cincuenta gramos de hidroxietil celulosa.

Por cada cien kilos de Synresil LM punto quince exportados podrán importarse con franquicia arancelaria:

- a) Cincuenta y tres kilos con cincuenta gramos de acetato de vinilo monómero, y
- b) Un kilo con ciento veinte gramos de hidroxietil celulosa.

Por cada cien kilos de Synresil LM punto veinte exportados podrán importarse con franquicia arancelaria:

- a) Cincuenta y un kilos con ochocientos veinte gramos de acetato de vinilo monómero, y
- b) Un kilo con noventa gramos de hidroxietil celulosa.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante

la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se concede a «La Intestinal, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de tripas saladas sin limpiar, ni seleccionar, ni clasificar y tripas saladas sin seleccionar, ni clasificar, por exportación de tripas en salmuera limpias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Intestinal, S. A.», de Barcelona, solicitando la importación con franquicia arancelaria de tripas originales de cerdo, vacuno y caballo, como reposición por exportaciones previamente realizadas de tripas saladas y calibradas de naturaleza análoga.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria y considerando que la firma solicitante tiene en vigor la reposición concedida según el mismo precedente (Decreto 3252/1965) que debe servir de base a la que ahora se resuelve, ha tenido a bien disponer:

Se concede a la firma «La Intestinal, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de C. López de Varela, 94, la reposición que solicita, con el fin de ampliar y actualizar la que al presente disfruta, concedida por Orden de 9 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 19), cuya parte dispositiva debe estimarse en lo sucesivo redactada en la forma siguiente:

Primero.—Se concede a la firma «La Intestinal, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida C. López Varela, 94, la importación con franquicia arancelaria de tripas saladas sin limpiar, ni seleccionar, ni clasificar y tripas saladas sin seleccionar, ni clasificar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de tripas en salmuera limpias, seleccionadas y calibradas.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de tripas en salmuera, limpias, seleccionadas y calibradas, podrán importarse: Bien, ciento veinte kilogramos de tripas saladas sin limpiar, ni seleccionar, ni clasificar, o bien, ciento doce kilogramos de tripas saladas, sin seleccionar, ni clasificar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 16 por 100 de la tripa salada sin limpiar, ni seleccionar, ni clasificar y el 10 por 100 de la tripa salada sin seleccionar, ni clasificar, que no devengarán derecho arancelario alguno a la importación. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 19 de abril de 1966 hasta la fecha antes indicada de tripas saladas, limpias, seleccionadas y calibradas de cerdo, vacuno y caballo, previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certifi-

cación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se autoriza el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación a la firma «Conserva de Cortes, S. A.», de Cortes (Navarra).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la firma «Conserva de Cortes, S. A.», de Cortes (Navarra), solicitando autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación, conteniendo los productos de su industria.

Visto el informe emitido en sentido favorable por la Dirección General de Aduanas, que previamente fué consultada.

Considerando que la admisión temporal de que se trata, se basa en la de carácter tipo otorgada por diferentes disposiciones en vigor.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza la admisión temporal de hojalata para la fabricación de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, a favor del fabricante de conservas vegetales que se menciona a continuación y con las condiciones que se expresan:

Beneficiario: «Conserva de Cortes, S. A.».

Residencia: Cortes (Navarra).

Emplazamiento de la fábrica: Cortes (Navarra).

Locales donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica de la Entidad solicitante, sita en Cortes (Navarra).

Mercancía a exportar: Frutas, hortalizas y pulpas de frutas en conservas.

Aduana importadora: Bilbao

Aduanas exportadoras: Bilbao, Pasajes, Barcelona, Irún y Cartagena.

Segundo.—Serán de aplicación en el régimen de que se autoriza lo dispuesto en el Decreto número 4427/1964, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 22 de enero de 1965), como asimismo, lo que dispone la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 30 de igual mes y año), que regulan lo relativo a mermas y sus subproductos de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal.

Tercero.—En la concesión que antecede serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal y como se hicieron constar en los apartados tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de igual mes y año.

Las operaciones concretas de importación de primeras materias y exportación de los envases, deberá plantearlas el interesado ante la Dirección General de Comercio Exterior, en la forma reglamentaria y en las condiciones que determinen las relaciones comerciales que España mantenga con los respectivos países.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se concede a «Hijos de Vicente Arqués y Cia., S. L.», el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones, frutas edulcoradas), con destino a la exportación.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijos de Vicente Arqués y Cia., S. L.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones, frutas edulcoradas), con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: